



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>04/07/2017</b>
EIXIDA NÚM. <b>18059</b>

Ayuntamiento de Almussafes  
Sr. Alcalde-Presidente  
Passeig del Parc, s/n  
Almussafes - 46440 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1611733  
=====

Asunto: Contaminación acústica.

Sr. Alcalde-Presidente:

Con fecha 26/7/2016 se presentó en esta Institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que viene denunciando ante el Ayuntamiento de Almussafes el funcionamiento de una actividad denominada “(...)”, ubicada en los bajos de su vivienda, sin que el Ayuntamiento dé cumplimiento a la legislación en materia de ruidos; igualmente indica que ha solicitado documentación relativa a la actividad que, o bien no le ha sido facilitada, o bien se le ha facilitado con mucho retraso.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de quince días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

El Ayuntamiento de Almussafes nos remitió abundante documentación relativa al objeto de la queja, así como informe en el que se indica:

Como resumen de todo lo actuado pongo en su conocimiento que el Sr. (...) ha intentado acreditar la tolerancia municipal mediante la profusión de peticiones reiterativas e incluso abusivas, de denuncias, peticiones y quejas que consideraba desatendidas por el Ayuntamiento. Muy al contrario, el Ayuntamiento de Almussafes

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 04/07/2017	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: <a href="mailto:consultas_sindic@gva.es">consultas_sindic@gva.es</a>		

ha desarrollado una intensa actividad, tanto motu proprio como a instancia del Sr. (...), orientada a hacer cumplir la normativa de protección del nivel sonoro y adoptando las medidas necesarias y proporcionales para ello; no pudiendo decirse que haya tolerado una actuación indebida del Pub (...), lo que queda acreditado suficientemente en el expediente.

El Ayuntamiento de Almussafes ha desplegado la actividad de comprobación y actuación exigible, y en ningún caso ha hecho dejación de su posición de garante de los derechos de los vecinos, tomando medidas positivas como son las inspecciones de la Policía Local y las mediciones encargadas a (...), instruyendo además un expediente sancionador al Pub (...) que se concluyó con la adecuada adopción de las medidas y recomendaciones impuestas por la Resolución de la Alcaldía nº1454/2015, de 1 de Julio.

Por lo que se refiere al incumplimiento horario, se elevó a la Conselleria competente para que se instruyese el oportuno expediente en las dos ocasiones que se produjo.

Lo cierto es que en materia de ruidos en gran medida todo depende de la percepción subjetiva que el receptor pueda tener del concepto de ruido molesto, pero no ha quedado acreditado en ninguna de las pruebas y mediciones realizadas que el nivel sea superior al permitido legalmente.

Siendo el único vecino que actualmente, después de las medidas correctoras adoptadas, de las inmediaciones de la ubicación del Pub (...) continúa presentando quejas y denuncias.

Respecto a la queja formulada por el Sr. (...) por la falta de información, le comunico que desde un principio ha sido tenido como interesado en el expediente y se le ha facilitado el acceso con carácter inmediato y las fotocopias en el período razonable dado el volumen de las mismas.

Este Ayuntamiento ha respetado en todo momento y de forma exquisita los derechos del ciudadano, atendiendo en todo momento a los criterios establecidos por el Consejo de Transparencia.

Recibida la información, le dimos traslado al interesado para que, si lo consideraba conveniente, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, presentando documentación complementaria y ratificándose en su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, de la información remitida por el Ayuntamiento de Almussafes, y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

La queja del interesado se refiere, principalmente, a las molestias producidas por el funcionamiento de un establecimiento situado en los bajos de su vivienda, molestias que vienen siendo denunciadas ante el Ayuntamiento de Almussafes sin que éste, a juicio del interesado, adopte las medidas necesarias para evitarlas.

A la vista de la abundante documentación aportada, tanto por la Administración como por el interesado, desde el 12/12/2013 (fecha de la resolución de la Alcaldía otorgando el cambio de titularidad de la actividad de bar con ambientación musical) hasta el momento actual, comprobamos que se han sucedido un importante número de peticiones del titular de la queja, que han sido atendidas debidamente por el Ayuntamiento de Almussafes en relación con el funcionamiento del establecimiento objeto de la queja; así se ha tenido acceso casi inmediato a toda la documentación solicitada en relación con el establecimiento objeto de sus denuncias.

Por otra parte, se han sucedido en el establecimiento en cuestión varias inspecciones de policía local; requerimientos al titular de la actividad; auditorías acústicas y tomas de datos del limitador instalado en el establecimiento por parte del Ayuntamiento; informes técnicos y jurídicos; resoluciones de alcaldía revocando parcialmente la licencia, u ordenando el precinto aparatos de aire acondicionado; requerimientos para la realización de obras de insonorización; expediente sancionador por parte del Ayuntamiento; actas de inspección de Policía Nacional o instrucción de expedientes sancionadores por parte del Servicio de Espectáculos de la Dirección General de la Agencia de Seguridad y Respuesta a las Emergencias.

Todas estas actuaciones manifiestan la implicación del Ayuntamiento de Almussafes en la materia, si bien los resultados obtenidos con todas estas actuaciones siguen sin resolver el problema denunciado, consistente en las molestias que viene sufriendo injustamente el autor de la queja.

Del examen de las mismas resaltaremos algunas que consideramos relevantes a la hora de llegar a la resolución de la presente queja.

Así, debemos referirnos a las auditorías acústicas que han venido exigiéndose al titular del establecimiento, y otras realizadas por empresas contratadas por el Ayuntamiento de Almussafes, y que en algunos casos detectan irregularidades que, sin embargo, no aparecen recogidas posteriormente en los informes técnicos municipales, y por lo tanto, no son tenidas en cuenta a la hora de adoptar decisiones en relación con el funcionamiento del mismo; así, en los informes que la empresa realiza de los datos extraídos del limitador instalado en el establecimiento, se detectan, en varias ocasiones, irregularidades como la desconexión de éste en momentos en que el establecimiento se encontraba abierto al público, o la indicación de que el nivel tan alto de ruido está ocasionado por fuentes externas, como otros equipos no conectados al mismo. Tales circunstancias, que podrían conllevar la imposición de sanciones al establecimiento, llegando incluso al cierre del mismo, no aparecen reflejadas en los informes municipales.

En una anterior resolución de esta Institución, de fecha 22/3/2017 (que la presente viene a sustituir), se hacía referencia al Decreto 526/2015 de la Alcaldía de Almussafes, en el que se ordenaba al propietario del establecimiento objeto de la queja el precinto de las instalaciones de aire acondicionado, así como la revocación parcial de la licencia, que pasaba a ser de bar-cafetería, con las limitaciones correspondientes en materia de emisión de música y horarios. Sin embargo, debido a un problema técnico por el que no se pudo acceder al documento, en el momento de redactar la citada resolución, esta Institución no conocía el posterior Decreto de la Alcaldía 1087/2015, por el que se otorgaba nuevamente la licencia de pub.

Advertido el error, se solicitó copia del citado Decreto al Ayuntamiento de Almussafes, informando de ello al interesado, que presentó nuevamente escrito de alegaciones.

Tal como señalamos en la anterior resolución, hay que tener presente que los tribunales de justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art.18.1 CE), y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art.43), a un medio ambiente

adecuado (art.45), y una vivienda digna (art.47), por lo que resulta ineludible su protección por parte de los poderes públicos.

Conviene recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada en las Sentencias de 24 de Mayo de 2001 y 23 de Febrero de 2004, en las que se resumen las nocivas consecuencias que los ruidos generan en la vida de las personas:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que una exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v.gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art.15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art.15 CE, sin embargo, cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art.15CE”.

Por otra parte, hay que notar que la pasividad municipal ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por la contaminación acústica puede generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios –físicos, psicológicos y morales- que se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes.

En virtud de todo cuanto antecede, de conformidad con lo dispuesto en el art.29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, consideramos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Almussafes** que, en relación con las molestias que los vecinos denuncian que vienen padeciendo injustamente por el funcionamiento irregular de la actividad de referencia, se sigan adoptando cuantas medidas resulten precisas para determinar la intensidad de las molestias denunciadas y, en su caso, para paliar o minimizar el impacto que las mismas provocan en el derecho de los ciudadanos al disfrute de un medio ambiente adecuado.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta estas recomendaciones, o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarlas, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art.29 de la Ley 11/1988 reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

**Código de validación:** \*\*\*\*\*

**Fecha de registro:** 04/07/2017

**Página:** 5